



ESTADO DE MÉXICO



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

### ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 01/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas con cinco minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número **01/2023**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

#### ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Lectura del Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para el ejercicio 2023.
- 4.- Análisis y en su caso, aprobación de las modificaciones a los Sistemas y Bases de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
5. Se somete a consideración y en su caso aprobación el Informe Anual de Cumplimiento 2022.
- 6.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III, del mismo ordenamiento correspondiente al cuarto trimestre del año 2022.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/51



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

7.- Índice Semestral de Expedientes clasificados como reservados (segundo semestre 2022).

8.- Asuntos Generales

### **PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

La Suplente de la Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval. – Encargada de la Unidad de Transparencia, Suplente de la Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Lic Hitzi Itzel Herrera Carreño. – En representación del Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Emmanuel Valdés Romero.- Suplente del Secretario Técnico.

*Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 01/2023; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.*

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

### **PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

En este acto, la suplente de la Presidente solicita la dispensa de la lectura del Orden del Día en virtud de haberse hecho del conocimiento de manera previa a la sesión.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
2/51



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**ACUERDO**  
**SO/01/2023/01**  
**SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA**  
**01/2023.**

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 3. LECTURA DEL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO 2023.**

Para el desahogo del presente punto, la suplente de la Presidente del Comité expone al resto de los integrantes de este Órgano Colegiado, que si bien es cierto, previniendo el periodo vacacional del mes de diciembre, en la sesión ordinaria 56/2022 el Comité de Transparencia aprobó el de Calendario de Sesiones Ordinarias con la finalidad de que para el mes de diciembre se tuvieran establecidas las fechas en las que se celebraría, la primera sesión de éste órgano colegiado.

No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral OCTAVO, fracción VII, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se determinó que para el ejercicio 2023, se llevarán a cabo el **segundo miércoles de cada mes**, exceptuando la primera sesión del mes de enero, atendiendo al periodo vacacional en la que se realizará el tercer miércoles; así como aquellos que sean inhábiles de acuerdo al calendario oficial de labores, en cuyo caso la sesión correspondiente se celebrará el día hábil siguiente.

Por lo que el Calendario es el siguiente:

Número de Sesión Ordinaria	Fecha de celebración
SO 01/2023	11 de enero
SO 02/2023	08 de febrero
SO 03/2023	08 de marzo
SO 04/2023	12 de abril
SO 05/2023	10 de mayo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
3/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

SO 06/2023	14 de junio
SO 07/2023	12 de julio
SO 08/2023	09 de agosto
SO 09/2023	13 de septiembre
SO 10/2023	11 de octubre
SO 11/2023	08 de noviembre
SO 12/2023	13 de diciembre

Una vez analizada la información descrita, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SO/01/2023/02</b>
Por UNANIMIDAD, se confirma el Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para el ejercicio 2023.

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

**PUNTO 4. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS Y BASES DE DATOS PERSONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**Antecedentes.**

**Primero:** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 37, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicitó a las diversas unidades administrativas de este Sujeto Obligado, informarán sobre las modificaciones o actualizaciones pertinentes a las bases de datos personales a su cargo.

**Segundo:** Por medio de los oficios números 400LK2100/00237/2022 y 400LJ4A00/056/2023, la Dirección de Administración de Personal y Nómina y la Dirección General del Servicio de Carrera, respectivamente, solicitaron diversas modificaciones a las bases de datos que tienen registradas, mismas que se desarrollan como sigue:

- A. La Dirección General de Servicio de Carrera, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 8, 28, fracción V, 32, apartado D, fracción XXII del Reglamento



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con los artículos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo 01/2016 del Fiscal General de Justicia del Estado de México, solicitó las modificaciones que a continuación se enlistan:

Folio	Nombre	Modificación solicitada
CBDO26817AGCG001	Archivo de los Prestadores de Servicio Social y Prácticas Profesionales	Número de registros en la base de datos: <b>8314</b>
CBDP26817AGCG002	Registro y Control de Prestadores de Servicio Social y Prácticas Profesionales	Número de registros en la base de datos: <b>8314</b>
CBDP26817AGCG003	Sistema de Información de la Dirección General del Servicio de Carrera	Número de registros en la base de datos: <b>14631</b>
CBDP26817AGCG004	KARDEX	Número de registros en la base de datos: <b>53094</b>

B. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, solicita se aprueben las siguientes modificaciones a las Bases de Datos Personales a su cargo:

Folio	Nombre	Modificación solicitada
CBDP26819BGCG005	EXPEDIENTES PERSONALES FÍSICOS DE ALTAS Y BAJAS	Número de registros en la base de datos: <b>24141</b>
CBDP26819BGCG006	EXPEDIENTES PERSONALES DIGITALIZADO	Número de registros en la base de datos: <b>23818.</b>
CBDP26819BGCG007	REGISTROS DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA	Sin cambio
CBDP26819BGCG008	PLANTILLA DE PERSONAL ACTIVO	Número de registros en la base de datos: <b>7274.</b>
CBDP26819BGCG009	PLANTILLA DE PERSONAL BAJA	Número de registros en la base de datos: <b>14875.</b>

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

5/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Aunado a lo anterior, la citada Dirección de Administración de Personal, solicita unificar en todas sus cédulas de base de datos personales, en el apartado de Unidad Administrativa, con el nombre de “**Dirección de Administración de Personal y Nómina**”

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>SO/01/2022/03</b>
Por UNANIMIDAD, se <b>APRUEBAN</b> las modificaciones a las Cédulas de Bases de Datos Personales de la Dirección General de Servicio de Carrera y la Dirección de Administración de Personal y Nómina, en los términos señalados en el punto 4.
Se instruye a la Encargada de la Unidad de Transparencia informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), sobre las modificaciones realizadas a las Bases de Datos Personales referidas, así como a realizar la actualización correspondiente en el Sistema electrónico INTRANET del INFOEM.

**PUNTO 5. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN EL INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO 2022.**

**INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo, 24, fracción XV, 49 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracción XXIII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y numeral SÉPTIMO, fracción V, del acuerdo 06/2022, por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado tiene a bien rendir el siguiente informe anual de actividades:

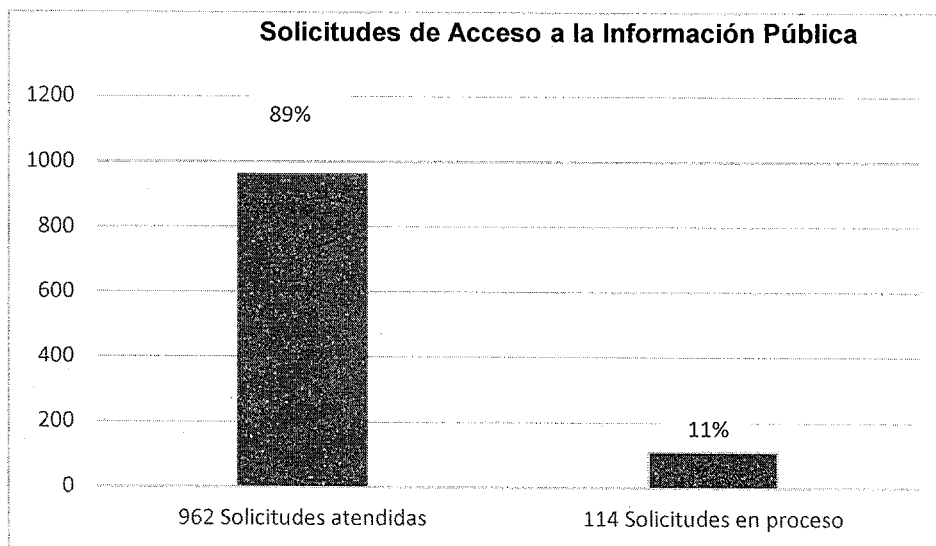
**I. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En observancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que se establece que el procedimiento de acceso a la



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

información es la garantía primaria del derecho en cuestión, por lo que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, puede presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina designada o cualquier medio aprobado para ello; en virtud de lo anterior, se informa que, en materia de acceso a la información pública, esta Fiscalía General de Justicia, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, recibió un total de 1076 solicitudes de acceso a la información pública, de las cuales 962 fueron atendidas en el ejercicio que se informa, representando el 89% y quedando 114 solicitudes en proceso de atención, lo que representa el 11%, tomando en consideración la fecha de ingreso de las solicitudes, así como los plazos de respuesta que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este sentido se informa que el tiempo de respuesta promedio fue de 12 días hábiles.

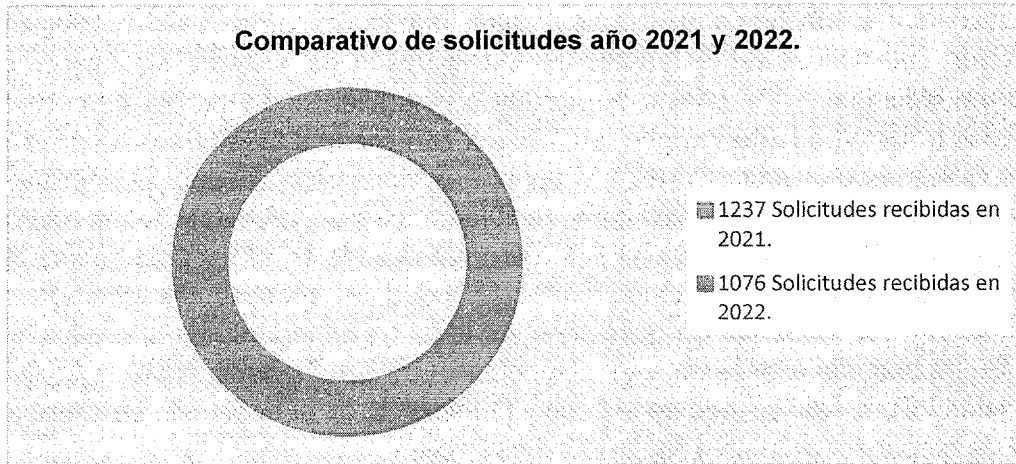


En un comparativo con el año 2021, en el cual se recibieron 1,237 solicitudes de acceso a la Información pública, se puede observar que hubo un decremento del 13.92% en el número de solicitudes que ingresaron en el año 2022, lo cual hace evidente el esmero de este Sujeto Obligado para dar atención y satisfacer con el mayor empeño el derecho de acceso a la información pública de que dispone cualquier persona, pues constituye un derecho de grado constitucional.

*[Firmas manuscritas]*

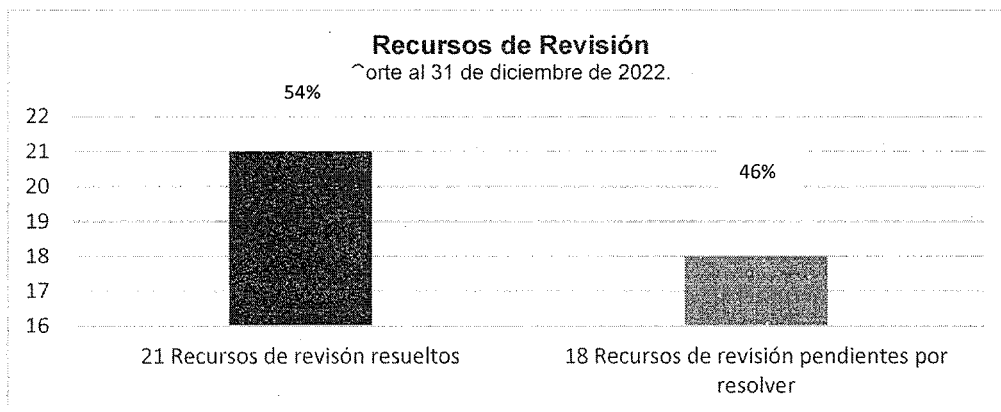


“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.



## II. RECURSOS DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es relevante mencionar que el Recurso de Revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública; en este sentido, en el periodo que se informa, se interpusieron 39 recursos de revisión en contra de las respuestas proporcionadas, de los cuales el INFOEM ha resuelto 21 (54%) y 18 (46%) se encuentran pendientes por resolver.



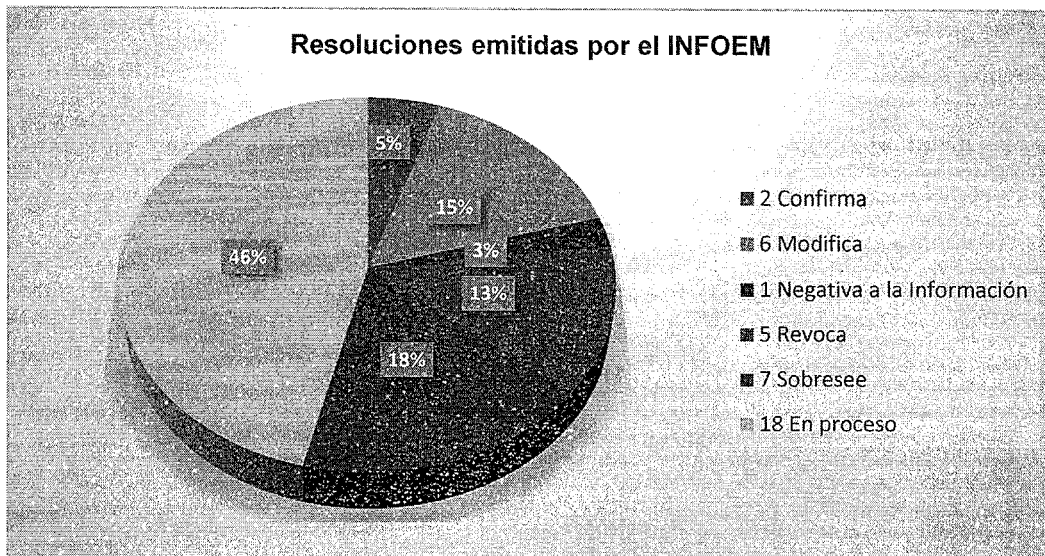
Ahora bien, en cuanto a las Resoluciones que emitió el INFOEM, fueron dictadas como se señala a continuación.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Resoluciones emitidas por el INFOEM	
Confirma	2
Desecha	0
Modifica	6
Negativa a la Información	1
Revoca	5
Sobresee	7
No admitidos	0
En proceso	18

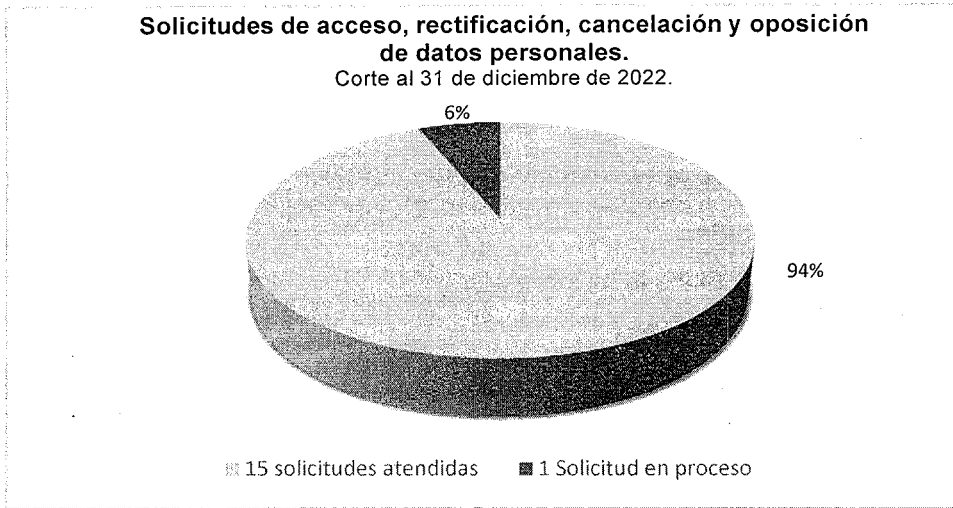


### III. SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO).

Durante el año 2022, la Fiscalía General de Justicia recibió 16 solicitudes, de las cuales en su totalidad fueron ingresadas bajo el derecho de acceso a datos personales. Del universo, se dio atención a 15 que equivale al 94% quedando en proceso de atención sólo 1 que representa el 6%, tomando en cuenta la fecha de ingreso de las solicitudes y los plazos de respuesta que prevé la Ley de la materia.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.



Con relación al ejercicio 2021, en aquél, se recibieron 23 solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, por lo que se observa que en el periodo que se informa hubo un decremento del 35% en el número de solicitudes que ingresaron en el año 2022, lo cual hace evidente el esmero de este Sujeto Obligado para dar atención puntual y oportuna.



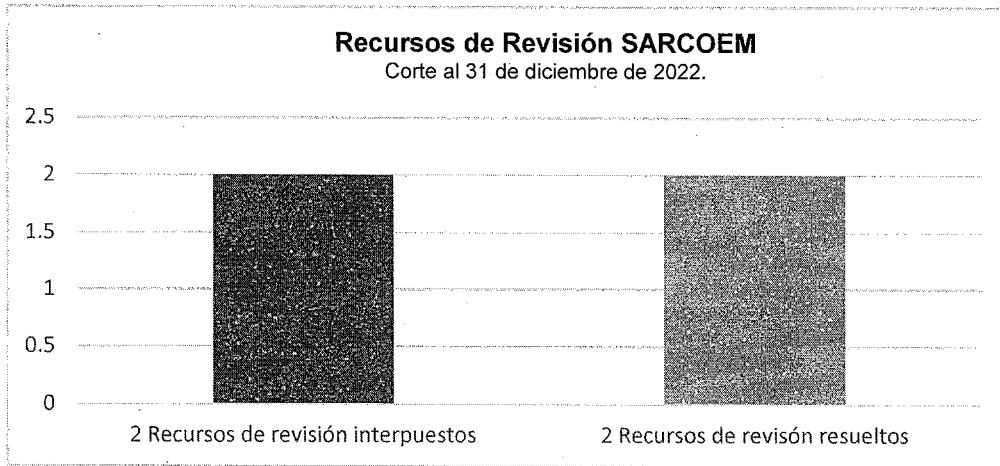
#### IV. RECURSOS DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO.

De las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado se advierte que se interpusieron tan solo 2 recursos de revisión, de los cuales el Instituto de Transparencia,



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) ha emitido la Resolución correspondiente.



Las resoluciones emitidas por el INFOEM se dictaron de la siguiente manera:

Resoluciones emitidas por el INFOEM	
Confirma	0
Desecha	0
Modifica	0
Negativa a la Información	0
Revoca	0
Sobresee	2
No admitidos	0
En proceso	0

### V. SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, impone como obligación de los sujetos obligados establecer una Unidad de Transparencia y un Comité de Transparencia, por lo que, por ministerio de ley se constituyeron en esta Fiscalía.

Asimismo, el Fiscal General de Justicia del Estado de México emitió el Acuerdo 06/2022 por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

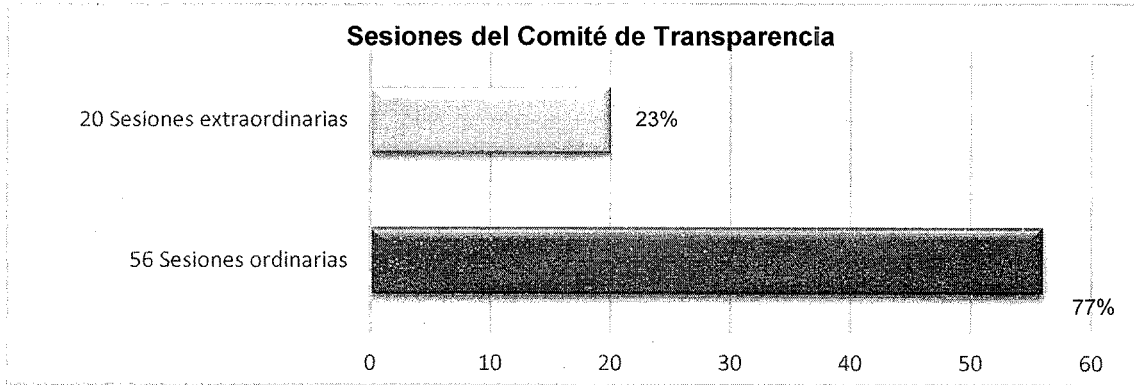
*[Firma manuscrita]*



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el día catorce de julio de dos mil veintidós.

Es así que, durante el periodo comprendido del primero de enero al catorce de julio del año dos mil veintidós el Comité de Transparencia celebró 51 sesiones ordinarias y ninguna extraordinaria. En cuanto al Comité de Transparencia formalmente integrado, con base en el acuerdo 06/2022, celebró 05 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias, dando un total de 76 sesiones celebradas, de las cuales 56 sesiones fueron ordinarias y 20 extraordinarias.



Consecuentemente, de las 76 sesiones celebradas por el Comité de Transparencia, se emitieron un total de 194 acuerdos, como se detalla a continuación:

Acuerdos de reserva	Acuerdos de confidencialidad	Acuerdos de declaratoria de inexistencia	Acuerdos de ampliación de plazo	Acuerdos de incompetencia	Otros
54	34	5	54	1	46
<b>TOTAL (194)</b>					

## VI. CAPACITACIONES.

Dentro de las atribuciones del Comité de Transparencia, se encuentra la de promover la capacitación y actualización de los servidores públicos, es por ello que, en estricto afán de cumplimiento y con el espíritu de contar con personal competente, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, durante el periodo que se



ESTADO DE MÉXICO

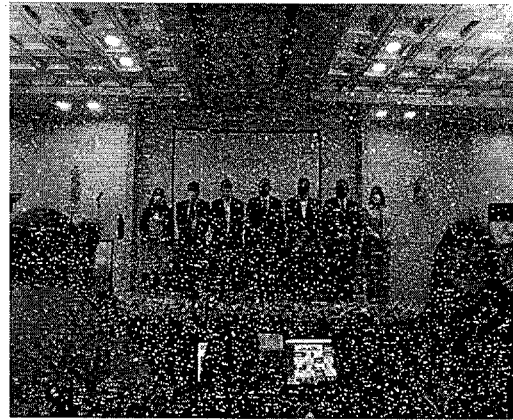


**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

informa, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, brindaron 3 capacitaciones a 173 servidores públicos en materia de derecho de acceso a la información, protección de datos personales y clasificación de la información, esto con la finalidad de coadyuvar para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información pública, solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, así como para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, considera fundamental proporcionar el conocimiento en materia de transparencia para sensibilizar a los servidores públicos, respecto a los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, así como en la clasificación de la información, entre otros temas, esto con la finalidad de actuar con mayor eficacia y con el objetivo institucional de procuración de justicia.

**VII. EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS.**

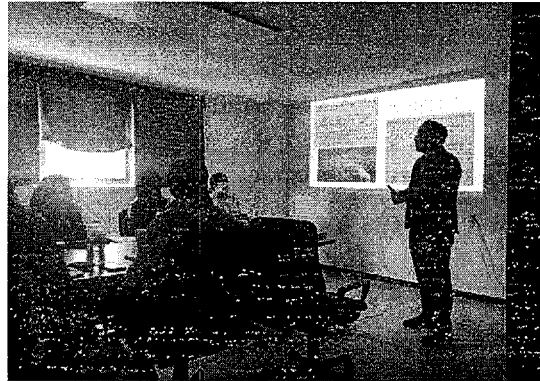
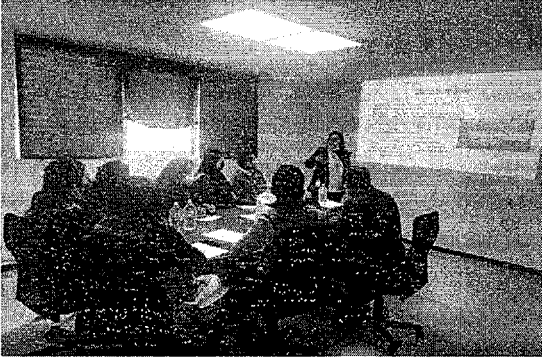


*[Firma manuscrita]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
13/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.



### VIII. OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO MEXIQUENSE (IPOMEX).

Para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en la que se establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, se advierte que, en materia de las obligaciones de transparencia, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México como Sujeto Obligado, tiene el deber de dar cumplimiento a 46 de las 52 fracciones del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se informa que, el tercer trimestre del ejercicio 2022, se encuentra actualizado al 100 %.

Ahora bien, en relación al cuarto trimestre del periodo que se informa, de conformidad con lo estipulado en los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los servidores públicos habilitados se encuentran realizando la actualización correspondiente, atento a lo dispuesto por el



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

numeral OCTAVO, fracción I, toda vez que este sujeto obligado tiene como plazo para realizarla, el mes de enero del año siguiente.

#### **IX. VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA.**

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó la verificación virtual oficiosa a las obligaciones en materia de transparencia a las que se encuentra sujeta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, respecto de la cual, esta institución obtuvo como calificación el 100% de cumplimiento.

En ese sentido, es oportuno señalar que, la calificación obtenida por la Fiscalía General de Justicia, se encuentra directamente relacionada con la pertinencia y la observancia de los servidores públicos habilitados en sus obligaciones en materia de transparencia, así como el conocimiento adquirido respecto del derecho de acceso a la información, el tratamiento de los datos personales, la clasificación de la información y muchos otros tópicos necesarios para la publicidad de la información en el portal IPOMEX.

#### **X. BASES Y SISTEMAS DE DATOS PERSONALES.**

La ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, debiendo dicha información ser actualizada en el primer y séptimo mes de cada año.

Por el periodo que se informa, la Fiscalía General de Justicia cuenta con 9 cédulas de bases de datos personales, las cuales 4 pertenecen a la Dirección General del Servicio de Carrera y las 5 restantes a la Dirección de Administración de Personal y Nómina.

La Unidad de Transparencia solicitó a las áreas que cuentan con bases de datos personales, informaran si requerían actualización, quienes a su vez solicitaron diversas modificaciones a las mismas, las cuales fueron aprobadas mediante la Sesión Ordinaria número 52/2022, del Comité de Transparencia.

Así mismo, la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, solicitó

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
15/51





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

la aprobación para la creación de sus sistemas y bases de datos, las cuales fueron aprobadas mediante la Sesión Ordinaria número 56/2022 del Comité de Transparencia, mismas que se encuentran en proceso de ser registradas en el sistema electrónico pertinente.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a los archivos de la Unidad de Transparencia, se advirtió que existen 22 bases de datos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; con la finalidad de conocer su estado, se requirió a las unidades administrativas que tienen a su cargo tales bases, informaran si se encuentran en tratamiento o bien el estatus de las mismas, en caso de ser procedente, se lleve a cabo su actualización y las modificaciones correspondientes a través el Comité de Transparencia.

#### **XI. MICROSITIO DE TRANSPARENCIA.**

El seis de septiembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios aprueba los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, en el que, además de emitir reglas específicas para el correcto desarrollo de las actividades del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el Instituto impone la obligación de crear un micrositio en el portal electrónico institucional, mismo que debería cumplir con determinados requisitos tales como:

- La definición del Comité de Transparencia.
- Las funciones del Comité.
- El procedimiento para presentar una denuncia.
- Requisitos para presentar una solicitud de acceso a la información y de datos personales.
- Integrantes del Comité con sus datos de contacto.
- Suplentes de los integrantes del Comité y
- Las actas del Comité

Es así que, atento a lo ordenado en el acuerdo de referencia, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, fue creado el micrositio, mismo que puede ser consultado en el portal institucional en la siguiente liga electrónica <https://fgjem.edomex.gob.mx/comite-transparencia>





ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

La Unidad de Transparencia proporciona los datos necesarios a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para mantener actualizado el sitio.

Finalmente, con la presentación de este Informe anual de actividades del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da cumplimiento al marco legal aplicable en la materia.

<b>ACUERDO SO/01/2023/04</b>
Por UNANIMIDAD, se <b>APRUEBA</b> el informe anual de cumplimiento, correspondiente al ejercicio 2022.
Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, remítase al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el informe anual de actividades previamente descrito.

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

**PUNTO 6. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2022.**

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto, y 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia, no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Que la fracción XVII del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
17/51



ESTADO DE MÉXICO



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XVII del mismo ordenamiento, correspondiente al cuarto trimestre del año 2022.

A fin de poder dar cumplimiento a lo que establece la fracción XVII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia de la entidad, de la revisión realizada por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información presentadas a esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintidós, se aprecia que las mismas contienen información Clasificada.

En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los sujetos obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

La clasificación de la información, es el conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o que contiene información considerada con carácter confidencial.

En ese sentido, los artículos 91, 122 y 130, de la Ley de Transparencia de la entidad, señalan las excepciones al derecho de acceso a la información, dichos preceptos jurídicos indican de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

18/51



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

**Artículo 130.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.”*

**CUARTO.-** Que el artículo 143, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia local, señalan que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando; se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; y la misma NO estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- Los Datos Personales, son cualquier información relativa a una persona física, que lo identifica o lo hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos.
- Los Datos Personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren, en consecuencia, implican poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.
- El Derecho a la Protección de Datos Personales es aquel que tienen todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal. Se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorgan derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

El proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se llevará a cabo en tres momentos, los cuales se citan a continuación:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**Artículo 132.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

...

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto III, que señala el artículo 132, previamente referido, siendo responsable de clasificar la información los titulares de las áreas administrativas que cuentan o puedan contar con la información y someterlo a consideración del Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión que niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual puede ser de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la misma en uno o varios documentos, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Ley de transparencia estatal que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 49.** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

Que el artículo 3, fracciones IX, XXI y XXIII, de la Ley de Transparencia estatal, con relación al diverso 4, fracciones XI y XII y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establecen que es confidencial la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, debiendo el Estado garantizar la privacidad de los individuos. Para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos, como sigue:

**Artículo 3. ...**

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a*



ESTADO DE MÉXICO



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

*particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...  
**XXIII. Información privada:** *La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;*

**Artículo 4. ...**

**XI. Datos personales:** *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

...  
**XII. Datos personales sensibles:** *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”*

Aunado a lo expuesto, de conformidad con el numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia resulta procedente la elaboración de **Versión Pública** de las solicitudes de información presentadas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós, la cual de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; es el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
21/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En tal virtud, a fin de poder identificar de manera precisa, la información que encuadra en los supuestos de clasificación, se analizan los datos personales de carácter confidencial que se encuentran contenidos en las solicitudes de información presentadas a este Sujeto Obligado en el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintidós, como sigue:

- **NOMBRE**

De conformidad con el artículo 2.13, del Código Civil del Estado de México, el nombre designa e individualiza a una persona, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular.

No se omite señalar, que por lo que corresponde al nombre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada número 2022194 (1a. XXXVIII/2020 (10a.)), ha establecido que el nombre es el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento, se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

En ese sentido, los nombres que se someten a clasificación, corresponden a aquellos señalado en las solicitudes de información, cuya revelación afectaría la protección de datos personales de su titular al divulgarlos sin su consentimiento.

- **NÚMERO DE PLACA VEHICULAR**

El número de placa vehicular corresponde a la asignación única de un número consecutivo a los vehículos automotores registrados en la entidad. Para que sea emitido



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

el referido número, es necesario que los propietarios de tales unidades, por medio de diversa documentación gestionen el trámite ante las autoridades correspondiente. En tal virtud, dar a conocer el número de placas va a permitir identificar la información de carácter patrimonial, asimismo, conocer el estado del vehículo respectivo, pudiendo revelar con lo anterior, la información del propietario de tal vehículo automotor, contradiciendo así las leyes de protección de datos personales, razón por la cual no es viable la entrega de la misma.

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente a nombre particular y número de placa vehicular, como información CONFIDENCIAL, contenidos en las solicitudes de información presentadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós.

Una vez hechos los comentarios respectivos, los integrantes del Comité toman el siguiente acuerdo:

<b>ACUERDO SO/01/2023/05</b>
Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación de los datos personales contenidos en las solicitudes de acceso a la información públicas recibidas en este Sujeto Obligado, en el cuarto trimestre del año 2022, como información <b>CONFIDENCIAL</b> .
Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, procédase a la elaboración de las versiones públicas para el cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información RESERVADA, el Número de Control Interno (NIC) y Número Único de Control (NUC), contenidos en las solicitudes de acceso a la información presentadas en la Fiscalía General de justicia del Estado de México, por el periodo de julio a septiembre de 2022, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Que la fracción XVII del artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a fin de poder dar cumplimiento a lo que establece la fracción XVII, del artículo 92, de la Ley de Transparencia de la entidad, informa que derivado de la revisión realizada por a las solicitudes de información presentadas a este sujeto obligado, se aprecia que las mismas contienen información Clasificada, de conformidad con el artículo 140, de la Ley de Transparencia estatal, por lo cual, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Reserva del Número Interno de Control (NIC) y el Número Único de Causa (NUC), contenidos en las solicitudes de información presentadas en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por el cuarto trimestre de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Se procede a su estudio al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y VIII, párrafo sexto y 5°, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; salvo las excepciones que fije la Ley, información que deberá de ser protegida a través de un marco jurídico rígido, asimismo dicha información podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes de la materia.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
24/51





ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Pública; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley, tenga ese carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

**“PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.”*

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
25/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que a la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación que obran en los archivos de este sujeto obligado, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de este sujeto obligado, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general

**Riesgo demostrable:** La información contenida en una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación como lo es el Numero Interno de Control (NIC) y Número Único de Causa (NUC), por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación

**Riesgo identificable:** Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de ésta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
27/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, a fin de demostrar a la ciudadanía que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación y Elaboración de Versiones Pública, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguiente:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Los artículos 6°, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.



ESTADO DE MÉXICO



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

En suma a lo anterior, el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

En ese sentido, las fracciones IX y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia del Estado de México, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos en Materia de Clasificación, señalan que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasado un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En ese sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deben de guardar

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
29/51



ESTADO DE MÉXICO



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

*Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27*

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), **conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados.** Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de este sujeto obligado al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse tantas veces referida información, pudiera no cumplirse ésta obligación por parte de ésta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

La información contenida en una Carpeta de Investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General del Estado, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

De conformidad con el Acuerdo número 16/2016, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se instruye el uso del Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México “SIGIPPEM”, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala la forma en la cual se va a integrar el número único de causa, así como el número interno de control.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
31/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En ese sentido, el número de carpeta de investigación corresponde al orden consecutivo por medio del cual se identifica una causa penal, mismo que contiene el distrito de su comisión, la fiscalía donde se encuentra radicado, la Agencia, el número de municipio, el año y el mes, dicha información corresponde únicamente a los involucrados en un proceso penal, al que conforme a la legislación en la materia, solamente pueden tener acceso las partes dentro del mismo, constituyéndose así, como información de carácter reservada que no puede ser puesta a disposición de terceros no autorizados.

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es el NIC y NUC, que obran en los archivos de este sujeto obligado, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general

**Riesgo demostrable:** La información referente a una carpeta de investigación, como lo es el NIC y NUC, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

**Riesgo identificable:** Revelar el NIC y NUC podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés de conocerla.





“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General de Justicia del Estado (NIC, NUC), se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 212, del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

***INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian*

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, ésta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservado.

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar la información referente al Número de Control Interno (NIC) y Número Único de Control (NUC), contenidos en las solicitudes de acceso a la información presentadas en la Fiscalía General de justicia del Estado de México, por el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintidós, como información RESERVADA por un plazo de cinco años.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia resulta procedente la elaboración de **Versión Pública** de las solicitudes de información presentadas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintidós, la cual de conformidad con la fracción XLV, del artículo 4, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; es el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. La cual tiene por objeto proteger datos personales o porque el mismo contiene información reservada o no pueda ser entregada en función de la naturaleza de la información.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<p>ACUERDO SO/01/2023/06</p>
<p>Por UNANIMIDAD, se APRUEBA la clasificación del Número de Control Interno (NIC) y Número Único de Control (NUC), contenidos en las solicitudes de acceso a la información presentadas en la Fiscalía General de justicia del Estado de México, por el periodo de octubre a diciembre de dos mil veintidós, como RESERVADA por un periodo de cinco años.</p>
<p>Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, procédase a la elaboración de las versiones públicas para el cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Así mismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información RESERVADA, el nombre de los servidores públicos con funciones de personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México señalados en las solicitudes de información pública correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**SEGUNDO.-** Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

**TERCERO.-** El artículo 140, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como también las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley en cita y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**CUARTO.-** En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
37/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Al aplicar la **prueba de daño**, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

La entrega de la información relacionada con los servidores públicos con categoría de servidores públicos referidos en las solicitudes, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

**Riesgo real:** El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

**Riesgo identificable:** Proporcionar información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos; al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dichas personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***



ESTADO DE MÉXICO



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente al servidor público referido en la solicitud, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dicho servidor poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física e incluso vulnerando la procuración de justicia.

***III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

En este tenor, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información referente a los servidores públicos con categoría de personal operativo referidos en las solicitudes, es la prevista en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 113 fracciones V y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
39/51



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida, la seguridad de dicho servidor público, así como la conducción de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, la Ley de la Fiscalía, en su artículo 2, fracción VIII, establece los servidores públicos que tendrán la calidad de servidor público operativo, así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, del mismo ordenamiento, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables, asimismo, se considera reservada: “la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones”, en términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:





ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.***

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al numeral Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considera reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese sentido, publicar información del Personal Operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictivos, por lo cual dar a conocer su información expone su identidad a aquellas personas que, en su caso, pudieran causarle un perjuicio con motivo de sus actividades.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
41/51



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones operativas, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física del personal de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones operativas y jurídicas que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha originado que en ocasiones hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garanticen la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia, la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en su aplicación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, o bien, someterlos a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, vulnerando así, el interés general. Además, que podrían buscarlos para corromperlos o tener algún acto de represalia para desviar la conducción de determinada investigación.

En ese sentido, el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este sujeto obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:

"...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217, A, (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

**Riesgo real:** El Personal Operativo realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, sus adscripciones, horarios y demás información que permitan identificar al personal de referencia.

**Riesgo demostrable:** El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

**Riesgo identificable:** Remitir información y/o documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha personas pertenecieron o pertenecen a la Institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

Adicional a la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer información de los servidores públicos con funciones operativas, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que lo hace identificable, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar a los servidores públicos, a sus familias e inclusive a su entorno social. Así mismo, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para sobornarlos y desviar el curso de la investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, al tiempo que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas a derechos y obligaciones, como la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

43/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

protección de su vida, salud y seguridad. Es preciso señalar que si bien, su información pudiese entenderse como pública por ser servidor público, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, debiendo ser mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.***

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida del personal de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o los coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de la información solicitada, representa un riesgo durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos llegue a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, otorgar la información requerida implicaría poner en riesgo al personal de esta Institución, así como la eficacia de las investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información requerida.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

*INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
45/51



ESTADO DE MÉXICO



**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
46/51



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos puesto que desempeñan funciones, aunado a que, por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

Una vez analizados los argumentos anteriores, es viable clasificar el nombre del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, contenido en las solicitudes de información correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil veintidós, como información RESERVADA por un plazo de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

<b>ACUERDO SO/01/2023/07</b>
Se aprueba por UNANIMIDAD, la clasificación del nombre de los servidores públicos con funciones de personal operativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México señalados en las solicitudes de información pública correspondientes al cuarto trimestre de dos mil veintidós como RESERVADA por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, procédase a la elaboración de las versiones públicas para el cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en el artículo 92, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

**PUNTO 7. ÍNDICE SEMESTRAL DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS (SEGUNDO SEMESTRE 2022).**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XIX, determina como parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los índices semestrales en formatos abiertos de los

*[Handwritten signature and initials]*

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
47/51



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

expedientes clasificados como reservados que se posean y manejen en este órgano de poder público.

**SEGUNDO.** Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación descrita en el párrafo que antecede, es oportuno realizar el análisis correspondiente a efecto de aprobar el documento elaborado en formato abierto que contiene la información de expedientes clasificados como reservados durante el primer semestre de dos mil veintidós, al tenor de lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, así como toda aquella facultad que se desprenda de la Ley en comento, y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 140, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; la que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como, la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; así como las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; y las previstas en tratados internacionales.

**TERCERO.** Que el archivo en Excel elaborado en formato abierto, contiene información clasificada en su momento como reservada, en la que se aplicó la prueba de daño y se determinó la viabilidad de la reserva de información, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Que en términos del artículo 92, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe poner a





ESTADO DE MÉXICO



**"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".**

disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los índices semestrales en formatos abiertos de los expedientes clasificados como reservados que se poseen y manejan.

Asimismo, el citado ordenamiento jurídico prevé en su artículo 126, que cada área elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

**QUINTO.** Que derivado de la revisión al documento que contiene el índice semestral de información clasificada como reservada, se observa que al segundo semestre del ejercicio 2022 existen **32** registros, los cuales contienen los rubros siguientes:

- Número consecutivo
- Área responsable
- Nombre del documento
- Fracción que da origen a la reserva (Séptimo de los Lineamientos)
- Fecha de clasificación
- Fundamento legal de la clasificación
- Razones y motivos de la clasificación
- Partes o secciones clasificadas
- Tipo de reserva Completa/Parcial
- Fecha del Acta de Comité donde aprobó la clasificación
- Plazo de reserva
- Fecha en que inicia la reserva
- Fecha en que culmina el plazo de reserva

Una vez analizados los argumentos anteriores y con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 92, fracción XIX, así como los numerales 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es viable aprobar la elaboración y publicación del documento en formato abierto que contiene la información de expedientes clasificados como reservados durante el segundo semestre del año dos mil veintidós.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

49/51



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**ACUERDO  
SO/01/2023/08**

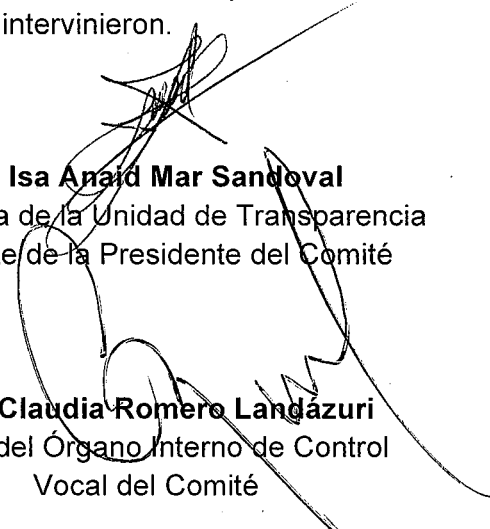
Por UNANIMIDAD, se aprueba el Índice de información reservada, elaborado en formato abierto de los expedientes clasificados como reservados, al segundo semestre de dos mil veintidós.

Se instruye a la Encargada de la Unidad de Transparencia para que incorpore a la plataforma IPOMEX, el índice semestral de los expedientes clasificados como reservados, y con ello de cumplimiento a lo establecido por el artículo 92, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

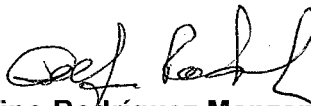
La suplente de la Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

**PUNTO 8. ASUNTOS GENERALES**

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Ordinaria **01/2023**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con veintiún minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

  
**Lic. Isa Anaíd Mar Sandoval**  
Encargada de la Unidad de Transparencia  
Suplente de la Presidente del Comité

**Mtra. Claudia Romero Landázuri**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal del Comité

  
**Lic. Delfino Rodríguez Manzanares**  
Titular de la Coordinación de Archivos  
Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
50/51



ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

**Lic Hitzi Itzel Herrera Carreño.**

En representación del Director General Jurídico y Consultivo  
Invitado Permanente

**Lic. Emmanuel Valdés Romero**

Suplente de la Secretaría Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral de la Sesión Ordinaria 01/2023, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

